



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 753

Sábado 31 de Mayo de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha publicado en la Gaceta de 27 del actual la ley siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Señora.—Las Cortes constituyentes, en vista de lo propuesto por el Gobierno de V. M., han aprobado el siguiente proyecto de ley.

Artículo 1.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden redimir las dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicación de esta ley, entregando en papel de la deuda del Estado, con interes reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no escediese de 60 reales anuales, ó al verificarse la redencion resultase una fraccion ó pico que no esceda de dicha cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redencion de sus respectivas cargas con tal que corres-

pondan á una misma fundacion, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en Deuda del Estado.

Si la carga estuviere dividida, no será necesaria la redencion de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

Art. 2.º Para conseguir la redencion, bastará pedir-la, especificando las cargas y los bienes sobre que están impuestas, pudiendo presentar los títulos ó documentos que lo justifiquen; de no hacerlo, quedarán los redimientes sujetos al abono del exceso, si en lo sucesivo apareciese diminuta la relacion.

Art. 3.º Hecha la liquidacion de cualquier carga ó gravámen cuya redencion se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en el artículo 1.º, otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes desde aquella fecha quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna por razon de atrasos.

Art. 4.º Si en la fundacion hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redencion.

Art. 5.º Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redencion se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

Art. 6.º Otorgada la escritura de redencion, se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantir la libertad de su propiedad.

Art. 7.º Los títulos de la Deuda del Estado que se entreguen para redencion de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intransferibles de la deuda consolidada por una renta igual á la que se cubierta en favor de la fundacion de que aquellos proceden, y se

entregarán al respectivo cura párroco, corporacion eclesiástica, de instruccion ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como presidente de la junta de beneficencia.

En la Gaceta del Gobierno se publicará la clase y numeracion de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redencion de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redencion de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º se invertirán desde luego en la parte necesaria, en la compra de títulos de la Deuda del Estado con interes, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán tambien desde luego en inscripciones intransferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.º El producto anual de las expresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que estan afectas, bajo la inspeccion de la Visita eclesiástica, corporacion ó autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiara á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el dia 1.º del mes inmediato al de la redencion. Los documentos al portador se entregarán con el cupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria, obra pia, instruccion ó beneficencia y demas que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenian obligacion de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligacion de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de deuda consolidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.º, en el término de seis meses, contados desde el dia en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será tambien obligacion del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir

las expresadas cargas estan obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer ademas como pena de la ocultacion el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por via de premio, á los denunciadores de la ocultacion.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales extinguidas expresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las Juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecucion de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolucion de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los Tribunales competentes.

Art. 12. Para la ejecucion de esta ley habrá en cada provincia una Junta compuesta del Gobernador con la calidad de Presidente, de un Diputado provincial como Vicepresidente, del Administrador de Rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el Diocesano, y de un cura párroco nombrado por los demas de la capital de la provincia, y de tres individuos, uno del ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de beneficencia y otro de la Comision provincial de instruccion primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales de las cargas que excedan de 120 reales anuales, se someterán á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecucion de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demas en que lo crea necesario, á la Cámara del Real Patronato, al Real Consejo de Instruccion pública, á la Junta superior de Beneficencia, ó á respectivas secciones del Consejo de Estado cuando se halle definitivamente organizado.

Art. 14. Las juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros: uno para las cargas de carácter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia, y otro para las de instruccion, anotándose en cada uno las que se rediman, con expresion de la iglesia, corporacion ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los reglamentos é ins-

funciones que crea mas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 14 de mayo de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría. »

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 29 de mayo de 1856.—Cayetano Cardero.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 del actual, se saca á pública subasta la construccion de las prendas de vestuario que se consideran necesarias para el completo equipo de la Guardia urbana de infantería y caballería de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del Gobierno de esta provincia.

La licitacion tendrá efecto el dia 30 de junio próximo venidero y hora de las doce de la mañana en la sala de juntas del mismo Gobierno.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado arregladas al adjunto modelo, recibíendose hasta las doce de la noche anterior al dia del remate, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse consignado en la caja general de Depósitos la cantidad de 6,000 reales como garantia que se exige á los licitadores.

Abiertos los pliegos de proposiciones el dia y hora señalados se adjudicará el remate en favor del que ofreciere la proposicion mas ventajosa; quedando retenida la cantidad depositada por el mismo y devolviéndose á los demas licitadores las suyas respectivas.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion en el acto por el término de media hora, adjudicándose en el que ofreciese mas ventajas, pero no podrán ser admitidos en esta nueva licitacion, sino los que firmasen las propuestas que hubiesen causado el empate.

Madrid 28 de mayo de 1856.—El Gobernador, Cayetano Cardero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en (tal fecha) para la subasta de las prendas de vestuario para el completo del equipo de la fuerza de in-

fantería y caballería de la Guardia Urbana de esta capital, y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del Gobierno de esta provincia, me comprometo á tomar á mi cargo la construccion de dichas prendas en la forma y en los precios que á continuacion expreso.

(Aqui los términos de la proposicion).

Obligándome á no reclamar la entrega del depósito de 6,000 rs. que tengo consignados, los cuales quedarán á beneficio del Estado si no cumpliera con mi compromiso.

Fecha y firma del proponente.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Suministros.

Reunidos los señores de la Diputación provincial con el señor comisario de guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de abril próximo pasado á los pueblos de la provincia, sean los siguientes:

Pan, racion.....	0 rs.	98 céntimos.
Cebada, fanega....	28	20
Paja, arroba.....	1	79
Aceite, id.....	46	4
Leña, id.....	1	15
Carbon, id.....	5	57

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia y le den exacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido de remitir para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 reales vellon.

Madrid 28 de mayo de 1856.—El Gobernador Presidente, Cayetano Cardero.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la secretaria de ayuntamiento de la villa de Valde- torres, se halla de manifiesto por término de cuatro dias, á contar desde esta fecha, la lista cobratoria ó repartimiento por contribucion territorial, cultivo y ganadería para el segundo semestre del año actual, conforme á lo prevenido en la ley de presupuestos de 16 de abril último, instruccion de la misma fecha; los interesados asi vecinos como forasteros, podrán reclamar de agravio dentro de dicho término; en inteligencia que pasado, no será oida ninguna.

El ayuntamiento constitucional de Villaverde, hace saber: Que cumpliendo con las bases prescritas por el Real decreto é Instruccion de abril último y con arreglo al señalamiento de cupos por la Excm. Diputacion provincial en 29 del próximo pasado mes, del impuesto territorial al segundo semestre del presente año, y te-

siendo presente lo que determina el art. 6.º, acordaron que el reparto de que se trata se halle de manifiesto en las casas consistoriales los días 27, 28, 29 y 30 del corriente, desde las diez á la una de su tarde, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de sus cuotas y reclamar dentro del plazo prefijado, debiendo tener presente que la riqueza imponible sobre que ha girado la derrama individual, sale gravada por todos conceptos en el segundo semestre á 7 rs. 75 céntimos por 100; y habiendo sido la del primer semestre por todos conceptos también en 6 rs. 13 1/2 céntimos, resulta un cargo por el año actual de 13 rs. 90 1/2 céntimos por 100.—Villaverde 24 de mayo de 1856.—Francisco Garcia.—Faustino Berrocal.

Indice que comprende los Reales decretos, órdenes, y circulares insertas en este periódico en todo el mes de mayo.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto para negociar títulos del 5 por 100 en cantidad suficiente para producir 200 millones de reales efectivos 748.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuacion de la ley de presupuestos para el año de 1857 y seis primeros meses de 1857, 727, 28, 29, 30 y 31.

Ley de otorgando derecho á cesantía á los ex-ministros que hubiesen desempeñado su cargo por tiempo de dos años en una ó mas veces 755.

Real decreto estableciendo en las capitales de provincia una administración de bienes nacionales 750, 40, 41 y 42.

Estatutos del Banco de España 745, 44 y 45.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ley sobre el haber líquido de los sargentos primeros y segundos 757.

Real orden sobre la organización de los cuadros de tropa de los cuerpos de la reserva 757.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto prohibiendo la representación en los teatros de los dramas llamados sacros ó bíblicos 738.

Real decreto sobre la autoridad á quien corresponde presidir toda función ó acto público civil y derecho á recibir la corte 746.

Otro creando una condecoración civil para premiar á los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presten servicios extraordinarios 749.

Otro creando una comisión encargada de preparar el proyecto de ley que el Gobierno ha de presentar á las Cortes para la organización del Consejo de Estado 750.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Capturas.—Se avisa la del confinado del Canal de Isabel II Juan Palazuelos 751.—Id. la de José Dafanco, fugado del hospital de La Buñaza 755.—Id. la de los confinados del canal de Isabel II Esteban Talamar Vogueras, Benito Cutqueo Marín y Bernardo Arquero Megia, y la de Salvador Rodríguez, del presidio de Alcalá de Henares 748.—Id. la de Santiago Robledo Perea, reo prófugo, y Juan Mesto, vecino de Horcajuelo 750.

Censos.—Ley sobre la retención de estos, derechos ó acciones 752.

Hallazgos.—Se vuelve á recordar el de diez cabezas de ganado lanar y tres de cabrito, concediendo el último término para su reclamación 729.—Se avisa haber sido encontradas en el monte del Excmo Sr. Conde de Chinchón cuatro yeguas pequeñas y dos potros 750.—

Id. dos reses lanares en término del pueblo de los Huecos 751.

Minas.—Registros.—Solicitud por D. Justo Perez y D. Romualdo Gonzalez 731.—Id. por D. Juan Bautista Miota, D. Cándido Paramio y Pascual y D. Leoncio Garcia 732.—Id. por D. Manuel Maria Carrasco y D. Juan Bautista Miota 733.—Id. por D. Matias Ampuero 758 y 59.—Id. por D. Antonio Cobeño 745.

Nota de los expedientes de registros cuya caducidad ha sido declarada 738.

Montes.—Se hace presente la separación del guarda de los montes de propios de Rozas de Puerto Real por falta de celo en los daños causados en los mismos 729.—Estado de las solicitudes de cortas, arrendamientos de pastos y demas aprovechamientos 734.

Pérdidas.—Se avisa la de dos reses vacunas 727.

Quintas.—Real orden con el formulario para las filiaciones de los quintos 735.

Robos.—Se avisa el de las alhajas de la iglesia del pueblo de Ituro, y captura de los autores 730.—Id. el de la iglesia de Cervera 734.—Id. el de tres mulas á don Manuel Cebrian 734.—Id. el de cinco caballerías mulares á Bartolomé Sanchez, y el de una mula á D. Pedro Alcaide 748.—Id. el de dos caballerías mulares á Remigio de la Morena y Manuel Moreno 750.

Sanidad.—Circular encareciendo la observancia de la de 1.º de marzo del año anterior sobre policía urbana y sanitaria 729.—Otra previniendo á los alcaldes manifiesten si en sus respectivos pueblos se ha hecho el ensayo de la vacuna en el ganado lanar 749.

Su'astas.—Se anuncia la del suministro de cebada y paja á los caballos de la guardia urbana de la capital 749.—Id. la de prendas de vestuario para el equipo de la misma 751.

Vigilancia y proteccion.—Circular previniendo no se permitirá la salida de sus respectivos términos jurisdiccionales ninguna caballería de labor sin que el conductor lleve la oportuna papeleta firmada y sellada del alcalde, del número de caballerías y señas particulares 752.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Repartimiento de 9.928,087 rs. de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que se hace á la provincia en el segundo semestre de este año 751.

Circular reclamando de varios ayuntamientos los estados de nacidos, casados y muertos 733.

Estracto de la cuenta de los fondos provinciales del mes de marzo 733.—Id. de abril 746.

Circular previniendo á los alcaldes que no han remitido la cuenta de uniformes y equipo de la Milicia nacional lo verifiquen en término de ocho días 735.

Precios á que han de abonarse los suministros en el mes de abril 753.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Se avisa á los alcaldes tenedores de cartas de pago de la emisión forzosa de 250 millones, las presenten para proceder al cange por billetes del Tesoro 743.

Dirección general de Ventas de bienes nacionales.—Circular sobre los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos enagenados ó que se enagenen á virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855, 734.

Comisiones de ins'ruccion primaria.—Vacantes de plazas de maestros y maestras en la provincia de Madrid 729.—Id. de la de Guadalajara 740.—Id. de la de Ciudad-Real 744.